



III

OTRAS RESOLUCIONES**CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 18 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se deja sin efectos la medida de intervención administrativa excepcional relativa al horario de cierre de establecimientos de hostelería y restauración y establecimientos de locales y juegos de apuestas prevista en el ordinal segundo del Acuerdo de 7 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. (2021061515)

Habiéndose aprobado, en sesión de 18 de mayo de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 18 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se deja sin efectos la medida de intervención administrativa excepcional relativa al horario de cierre de establecimientos de hostelería y restauración y establecimientos de locales y juegos de apuestas prevista en el ordinal segundo del Acuerdo de 7 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Mérida, 19 de mayo de 2021.

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales,
JOSÉ M.^a VERGELES BLANCA

ACUERDO DE 18 DE MAYO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EXCEPCIONAL RELATIVA AL HORARIO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS DE LOCALES Y JUEGOS DE APUESTAS PREVISTA EN EL ORDINAL SEGUNDO DEL ACUERDO DE 7 DE MAYO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE DECLARA EL NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE MODIFICA EL ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES HASTA QUE SEA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19

I

Con fecha 7 de mayo de 2021 fue adoptado el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se declaraba el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Suplemento n.º 86, de 7 de mayo de 2021).

En el ordinal segundo del citado Acuerdo se establecía, con carácter adicional, durante catorce días, a contar desde el 9 de mayo de 2021, una medida excepcional de intervención administrativa que consistía en la fijación de las 00.00 h como hora de cierre de los establecimientos de hostelería y restauración, en lugar de la 01.00 h, hora máxima de cierre esta última que les correspondería tras la implementación del nivel de alerta sanitaria 1. Esta medida también fue instaurada, por asimilación, para los establecimientos de juegos y apuestas- salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B"- . La citada medida fue incorporada con la finalidad de que aquellas actividades que comportaran un mayor riesgo de transmisión de la Covid-19, que son las desarrolladas por los establecimientos de hostelería y restauración y asimilados -- ya que por su naturaleza conducen a una mayor relajación e, inclusive, supresión de las medidas de protección personal, en particular, del uso de la mascarilla y de la distancia de seguridad interpersonal, y máxime, en un horario nocturno más propenso al consumo de alcohol --, fueran retornando a su horario habitual de forma paulatina y proporcional, tras la finalización del estado de alarma, en función de la evolución de la situación epidemiológica.

En el referido Acuerdo se ponía de manifiesto, asimismo, que esta medida, al igual que el resto de las contempladas para el nivel de alerta sanitaria 1, serían sometidas a una evaluación periódica para determinar su alzamiento, modulación o prolongación en el tiempo.

Con fecha 17 de mayo de 2021 ha sido emitido informe desde la Dirección General de Salud Pública en el que se refiere que la Comunidad Autónoma de Extremadura se mantiene en un nivel de alerta sanitaria 1 con unos indicadores de incidencia de la Covid-19 y ocupación hospitalaria que ponen de manifiesto una tendencia a la estabilización y que, por tanto, permiten flexibilizar la medida antedicha.

De conformidad con el informe señalado, se entiende adecuado dejar sin efecto la medida de cierre a las 00.00 h de los establecimientos de hostelería y restauración y asimilados a partir del 21 de mayo de los presentes tras haber estado vigente la medida durante un plazo de 14 días, período ordinario de incubación de la Covid-19, tras la ampliación del horario de la limitación de la movilidad nocturna desde el 7 de mayo a las 00.00 h. De esta forma, desde la noche del viernes al sábado los precitados establecimientos se someterán al horario de cierre establecido para ellos en el nivel de alerta sanitaria 1, que, recordemos, es a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, en los términos previstos en el número 1 de los epígrafe 13 y 14 del capítulo III del anexo II del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Asimismo, se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

En este caso, se corrige un error advertido en el epígrafe 17.2 del capítulo III del Anexo II, en el que se había omitido la mención al Protocolo del Consejo Superior de Deportes como instrumento que habría de regir los eventos deportivos profesionales. De esta forma, el párrafo subsiguiente relativo a la aplicación de las pautas de actuación establecidas en el Protocolo de actuación COVID-19 para el desarrollo de competiciones regulares, eventos deportivos y actividades en instalaciones deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sigue conservándose, pues ha de interpretarse como un añadido a lo dispuesto en los apartados 17.1 y 17.2.

Asimismo, se suprime la referencia a las limitaciones de un máximo de dos ocupantes, excepto cuando se trate de convivientes, en los taxis y VTC, en todos los niveles de alerta sanitaria por tratarse de un servicio de transporte necesario.

II

En cuanto al marco competencial que la legislación vigente otorga para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas en materia de salud pública que se contemplan en este Acuerdo se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 18 de mayo de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Pérdida de eficacia.

Se deja sin efectos la medida de intervención administrativa excepcional relativa al horario de cierre de establecimientos de hostelería y restauración y establecimientos de locales y juegos de apuestas prevista en el ordinal segundo del Acuerdo de 7 de mayo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se declaraba el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tras la pérdida de eficacia de las 00.00 h como hora de cierre en los establecimientos de hostelería y restauración y en los establecimientos y locales de juegos y apuestas - salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B"-, a partir de la entrada en vigor de esta medida el horario de cierre habitual será a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00.00 h, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la referida hora.

Segundo. Modificación del Acuerdo de 5 de mayo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables.

Uno. Se corrige el apartado 17.2 del capítulo III del Anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

"17.2. Actividad física profesional: En los eventos deportivos de este tipo el riesgo se valorará de acuerdo con los protocolos y procedimientos del Consejo Superior de Deportes (Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales o el que le sustituyere)."

Dos. Se modifica el epígrafe 2, del capítulo I, de los anexos III, IV, V, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Transporte.

Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.”

Tres. Se modifica el epígrafe 2, del capítulo I, del Anexo VI, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Transporte.

Se recomienda a las administraciones competentes que intensifiquen la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.”

Tercero. Efectos.

1. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura.
2. La medida prevista en el ordinal primero producirá efectos desde las 08.00 h del 21 de mayo de 2021.
3. Las medidas contenidas en el ordinal segundo producirán efectos desde su publicación.

Cuarto. Comunicación.

El presente Acuerdo será comunicado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en cumplimiento de su Auto n.º 56/2021, de 10 de mayo, por el que se ratifican las medidas sanitarias acordadas en el Acuerdo de 7 de mayo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se declara el nivel de alerta sanitaria 1 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y las medidas de los Anexos II y III contempladas en el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Quinto. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo esta-



blecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

